

LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

Revista quincenal dedicada á la Administración municipal, propiedad y comercio

SUSCRIPCIÓN

España trimestre. 2 ptas.
Números sueltos 0'25 «

PROPIEDAD

DE LA AGENCIA DE NEGOCIOS Y GENERAL
DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE ESTA VILLA
DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: Plaza Perpiñá, 20

ANUNCIOS

Se insertan á precios convencionales
CORRESPONDENCIA
Se dirige toda al Director

Se publica los días 1 y 15 de cada mes

Dá á conocer las disposiciones y sentencias sobre contribuciones territorial industrial, consumos, impuestos y arbitrios y todas cuantas tengan carácter municipal. Inserta con ó sin firma las denuncias que le remitan los suscriptores. Resuelve gratis, las consultas que le dirijan sobre asuntos y servicios á cargo de los Ayuntamientos, particulares industriales y propietarios, previo envío del sello de franqueo.

Inserta todos cuantos escritos se le remitan por los suscriptores relativos á dicho objeto así como toda clase de anuncios. Sirve á los Ayuntamientos y particulares toda clase de modelación é impresos á precios convencionales. Sale en defensa de todo propietario é industrial que se considere agraviado por cualquier causa ó motivo.

Nuestro objeto.

Las diversas y hasta cierto punto confusas disposiciones que en poco tiempo han sido dictadas y llevadas al terreno de la practica por el Gobierno, tanto acerca de los arbitrios extraordinarios de que pueden echar mano las Juntas Municipales para cubrir el déficit que resulte en los presupuestos ordinarios de los Municipios, como por lo referente á la contribución territorial é industrial, y otros de carácter puramente municipal, han movido en nosotros la idea de fundar esta «Revista» á fin de ilustrar mas, si cabe, con nuestros esfuerzos, á la incansable y desatendida clase de Secretarios de Ayuntamiento, en sus múltiples y mal retribuidas obligaciones, así como para amparar y defender á la ya hoy poco menos que arruinada clase de propietarios é industriales en general, que no pueden ya aguantar las pesadas cargas que se les imponen para poder dar movimiento á la gran máquina que rije nuestros destinos, todo debido á circunstancias que no son propias tratar en esta «Revista», por separarse completamente del objeto porque ha sido creada.

Esplicado, pues, nuestro objeto falta decir únicamente que en ella tendrán las citadas Corporaciones y Secretarios, así como los propie-

tarios é industriales en general, un nuevo campeón que en todas ocasiones sabrá amparar y defender los sagrados deberes de los unos y los otros, en bien siempre de una buena y ordenada administración desnuda de favoritismos y compadrazgos, como en general viene hoy sucediendo.

Reciba, pues, la prensa profesional el más afectuoso saludo de
La Redacción.

PRESUPUESTOS--CIRCULAR.

Habiendo llegado á mi conocimiento que varios Ayuntamientos de esta provincia, al ser autorizados por el Ministerio de la Gobernación los expedientes de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit de sus respectivos presupuestos ordinarios del ejercicio económico actual, hacen efectivo su importe por medio de repartimiento general vecinal, sin cumplir previamente los preceptos que determina para cada caso la R. O. de 13 de Enero de 1892 publicada en el *Boletín oficial* de la provincia del 18 de Febrero último, llamo la atención de los señores Alcaldes acerca de la misma, puesto que están incurriendo en graves responsabilidades al no dar cumplimiento al referido precepto legal.

En su consecuencia, aquéllas Corporaciones municipales que no puedan recaudar el importe de sus expedientes como tales arbitrios extraordinarios por diversas causas de localidad y tengan necesariamente que acudir para ello al reparto vecinal referido, solicitarán de este gobierno la debida autorización, instruyendo para ello el oportuno expediente, ajustándose en todo á los artículos 35, 42 y 80 del vigente reglamento de consumos.

Barcelona 22 de Marzo de 1893.—El gobernador, Ramón Larroca.

(*Boletín oficial* del 23.)

De verdadera importancia es la transcrita Circular por lo que en ella se dispone, y al objeto de que sea conocida de todos los señores secretarios la Real orden de 13 de Enero de 1892 á que hace referencia, nos complacemos en insertar á continuación su parte dispositiva.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

«La Sección por consiguiente opina:

1.º Que el Ayuntamiento de Pineda puede hacer efectivo el importe del arbitrio extraordinario á que el adjunto expediente se refiere por medio de un repartimiento vecinal, previa la correspondiente autorización en su caso.

2.º Que este repartimiento ha de ajustarse al reglamento vigente de Consumos, en la forma que se indica en el cuerpo del dictamen.

3.º Que no proceda aprobar el repartimiento verificado por la Junta, si se ha calculado el consumo en proporción á la posición económica de cada contribuyente.

Y 4.º Que si, no obstante lo establecido en las conclusiones anteriores, el Ayuntamiento demuestra que el repartimiento ha girado sobre el verdadero consumo de los contribuyentes, y no excede el gravamen del 25 p.º de su precio medio, puede autorizarse el cobro del arbitrio en la forma en que la Junta municipal lo ha acordado.

Y conformándose S. M. el rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer, en su vista, para que las Corporaciones provinciales y municipales del Reino lo tengan presente: Primero, que los Municipios pueden cobrar los arbitrios extraordinarios por medio de repartos vecinales, girados sobre las bases del de Consumos, cuando las condiciones de la localidad no permitan otra forma de hacerlos efectivos. Segundo, que las Juntas repartidoras del impuesto de Consumos son las llamadas á efectuar la distribución de cuotas,

empleando en los arriendos de las especies el mismo procedimiento que para los de consumos, sin serles permitido el arrendamiento por separado. Y tercero, los recursos de alzada sobre agravio en la imposición de cuotas corresponden ante la Diputación provincial, y las reclamaciones de sus acuerdos ante la vía contenciosa; pero en caso de duda sobre el procedimiento, legitimidad, aplicación y forma de los reparos, al gobernador es á quien incumbe resolver á virtud de lo dispuesto en el artículo 171 de la ley municipal.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 13 de Enero de 1892. — Elduayen — Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Contratos de inquilinato. — Timbre

La Dirección de la Compañía arrendataria de Tabacos, ha ordenado á los inspectores que giren la visita del Timbre en esta clase de contratos, y por el interés que encierra este asunto para los propietarios, y en general del comercio, copiamos en esta Revista los artículos de la ley y reglamento de 15 de Septiembre de 1892, que á los mismos hace referencia.

Art. 180 de la ley. «Los contratos sobre arriendos, subarriendos, trasposos de fincas urbanas y toda otra clase de inquilinatos, deberán estenderse *precisamente* en papel timbrado del que expendan las dependencias del Estado ó de quien en él estuviese subrogado.

Art. 181. La base para el timbre en los contratos á que se refiere el artículo que precede, será el importe del alquiler de un año, y la escala para su tributación la siguiente:

Desde 25' ptas. anl. á	50	19. ^a	0'10
» 50'01 » » »	100	18. ^a	0'25
» 100'01 » » »	150	17. ^a	0'50
» 150'01 » » »	200	16. ^a	0'75
» 200'01 » » »	300	15. ^a	1' »
» 300'01 » » »	400	14. ^a	1'50
» 400'01 » » »	600	13. ^a	2 »
» 600'01 » » »	1000	12. ^a	3 »
» 1000'01 » » »	2000	11. ^a	5 »
» 2000'01 » » »	3000	10. ^a	10 »
» 3000'01 » » »	4000	8. ^a	20 »
» 4000'01 » » »	5000	7. ^a	26 »
» 5000'01 » » »	6000	7. ^a	25 »
» 6000'01 » » »	7000	6. ^a	30 »
» 7000'01 » » »	8000	2. ^a	35 »
» 8000'01 » » »	10000	4. ^a	40 »
» 10000'01 » » »	15000	3. ^a	50 »
» 15000'01 » » »	20000	2. ^a	75 »
» 20000'01 » » »	30000	1. ^a	100 »

Art. 182. Los contratos que excediesen de 30,000 pesetas, sea cualquiera su cuantía, se extenderán en papel de la clase primera, ó sea de 100 pesetas, debiendo unirse además los timbres móviles precisos para que satisfagan 0'50 pesetas por cada 100 pesetas ó fracción.

Art. 97 del Reglamento. «A los afectos de la investigación del timbre, en lo que á contratos de inquilinatos se refiere, los due-

ños, administradores ó encargados de fincas urbanas, sujetos al timbre creado por el artículo 180 de la ley, deberán conservar en su poder y exhibir á los representantes del fisco dichos documentos cuando les fuesen reclamados, incurriendo en la multa que determina el art. 185 de la misma ⁽¹⁾ cuando no estuvieran formalizados en el papel que expende el Estado, ó cuando no los exhibieren, cualquiera que sea el motivo que se alegare.»

⁽¹⁾ Art. 185 «Toda falta ú omisión en el uso del timbre, excepción hecha del especial móvil de 10 céntimos, será ante todo reintegrada y castigada ó corregida con la multa del triplo de la cantidad que se hubiere defraudado.»

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL

Los diversos criterios sentados por algunos periódicos profesionales acerca de los Reales decretos de 4 y 28 de Febrero último, dictados para el descubrimiento de la riqueza oculta que pueda existir ó exista en los distritos municipales, todos contrarios á los propietarios de las fincas urbanas y rústicas, nos obliga en favor de éstos á manifestar nuestra franca y modesta opinión acerca de este delicado asunto.

Dichas soberanas disposiciones se refieren *sólo y exclusivamente* á las fincas tanto rústicas como urbanas que no contribuyen hoy con cuota alguna á las cargas del Tesoro, ó mejor dicho que no resulten amillaradas, ó que siéndolo lo sean por menos cabida ó superficie de la que realmente tienen en defraudación manifiesta de su verdadera riqueza imponible. Para poder amillarar dichas fincas ó modificar la cabida de los amillarados se dictaron los Reales decretos que nos ocupa, cuyo plazo terminó para las urbanas en 31 de Marzo y para la rústica y pecuaria termina hoy.

Con respeto á la mayor ó menor riqueza que tienen señalada las fincas amillaradas siempre que lo sean por toda su cabida ó superficie, debe tener muy sin cuidado á los propietarios puesto que tal modificación si se lleva á cabo deben hacerlas las respectivas Juntas municipales de cada distrito, únicas corporaciones competentes según determina el art. 48 del vigente Reglamento de 30 de Septiembre, de 1885 dictado para la ejecución de la ley de 18 de Junio del propio año, sin que puedan de consiguiente, en modo alguno, investigar los inspectores dichas fincas más que en el sentido de depurar si tienen declarada toda su cabida ó superficie no pudiendo nunca llegar su investigación acerca de la riqueza líquida imponible, por lo cual vienen tributando en los amillaramientos y repartos de la contribución territorial.

Creemos que con lo dicho bastará á los propietarios en general para saber á que atenerse.

B. A. D.

ELECCIONES

Próximo el plazo en que por prescripción legal deben tener lugar las de Ayuntamientos en todo el Reino, creemos de verdadera oportunidad extractar los siguientes artículos de la ley electoral de 26 Junio 1890.

Art. 12 «El día 10 de Abril, á las ocho de la mañana, los alcaldes, bajo su responsabilidad, harán fijar en el sitio acostumbrado, para los edictos y bandos municipales las listas siguientes:

Primera. La definitiva de los electores del año anterior con expresión de la edad, domicilio y profesión actuales de cada uno, y de si sabe ó no leer y escribir.

Segunda: La de los inscritos en la anterior que desde su publicación hubiesen fallecido ó perdido el derecho electoral por incapacidad ó pérdida de vecindad, con expresión de la causa.

Tercera. La de los que teniendo en el expresado día adquirida la vecindad con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no consten en la lista primitiva.

Cuarta. La de aquellos para quienes se hubiese suspendido el ejercicio del derecho electoral.

Art. 13. El día 20 del mismo mes de Abril, á las ocho de la mañana, la Junta municipal del Censo ⁽¹⁾ se constituirá en sesión pública en la sala de sesiones del Ayuntamiento.

El Presidente pondrá sobre la mesa, á disposición de la Junta, las listas á que se refiere el artículo anterior con sus justificantes y los documentos de que habla el artículo 11.

La Junta dirá cuantas reclamaciones se hagan sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones, por sus individuos ó por cualquier otro vecino, y admitirá los documentos, y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones. ⁽²⁾

⁽¹⁾ La Junta municipal debe componerse según el art. 10 de la referida ley, de los individuos del Ayuntamiento y de los ex-alcaldes vecinos del mismo Municipio, no pudiendo formar parte de las Juntas municipales del Censo:

1.º Los alcaldes que hayan dejado de serlo por anulación de elecciones siempre que ésta la haya acordado autoridad competente.

2.º Los alcaldes nombrados por concejales interinos.

3.º Los ex-alcaldes que sean Secretarios del Ayuntamiento.

4.º Los alcaldes nombrados por Juntas revolucionarias.

5.º Los concejales de elección popular que hayan dimitido sus cargos, formarán parte de las Juntas municipales del Censo, y no los interinos que les hayan sustituido.

Igualmente, los concejales que formando parte de dichas Juntas hubieran sido sustituidos por orden gubernativa, continuarán perteneciendo á las mismas, mientras no se dicten contra ellos auto de procesamiento.

⁽²⁾ Todas las reclamaciones á que se refiere este artículo, *pueden hacerse verbales ó por escrito*, debiéndose en todos casos *justificar documentalmente*. Todas las solicitudes, actos certificaciones y diligencias referentes á la revisión del Censo electoral, serán gratuitas, y se usará papel común sin que sea necesario para ninguna reclamación la cédula personal.

El Secretario expedirá en el acto recibo de cada una de las reclamaciones y documentos con ellas presentados, y consignará en el acta los nombres de los reclamantes, los de las personas á quienes afecte la reclamación y relación de los documentos con que se pretenda justificar cada una.

Las actas de las sesiones públicas se firmarán inmediatamente por los individuos de la Junta y por los reclamantes, para quienes es igualmente obligatoria esta solemnidad.

Terminada la sesión pública, la Junta procederá inmediatamente á la formación de las listas que previene este artículo.

CÉDULAS PERSONALES

CIRCULAR

Debiendo cumplir el señor arrendatario del impuesto de cédulas personales en esta provincia las formalidades prevenidas en el art. 26 y siguientes de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, para la confección del padrón, antes encomendado á la Administración de contribuciones y Ayuntamientos, es necesario que por los respectivos Alcaldes de esta provincia se faciliten á los agentes y empleados del espresado arrendatario, los datos de contribución, censo de población y demás precisos para la debida formación del padrón de cédulas personales del próximo ejercicio 1893-94.

Lo que se anuncia en el presente periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y efectos que se interesan.

Barcelona 23 de Marzo de 1893. — Cenón del Alisal. — (B. O. 26.)

Recomendamos á los señores Alcaldes de esta provincia que al presentárseles los agentes ó empleados á que se refiere la transcrita Circular, les pongan de manifiesto todos cuantos datos y antecedentes reclamen, al objeto de poder con la mayor exactitud formar un padrón verdad en beneficio de los propios intereses del Municipio, contribuyendo de esta manera á evitar retrasos que podría sufrir este importante servicio y tal vez infinidad de perjuicios á los contribuyentes por la falta precisamente de los referidos datos.

Noticias.

Durante el finido mes de Marzo se han recaudado por la Aduana de Barcelona, las cantidades siguientes:

Por aduanas.	1.366,102'82 pesetas
Por Coloniales.	26,323'55 »
Por azúcares.	94,024'04 »
Por alcoholes.	702'50 »
TOTAL.	1.487,352'86 pesetas

Por la Delegación de Hacienda de esta provincia se ha resuelto á consecuencia de

varias consultas, que los propietarios que tengan fincas amillaradas por más del valor que realmente tienen, deben entablar sus reclamaciones de agravios y cursarlas por los respectivos Ayuntamientos.

Trátase de constituirse en Alicante y otras provincias, una liga de propietarios para la defensa de sus intereses, toda vez que se consideran perjudicados por consecuencia de los Reales decretos de 4 y 28 de Febrero último dictadas por el Ministerio de Hacienda.

BALANCE DEL BANCO

	MADRID	
	1.º Abril	8 Aboil
Activo-pasivo.	1,519.683,361	1,529.203,164
Metálico: oro.	192.841,180	192.843,314
» plata.	146.299,353	148.431,155
» bronce.	6.757,336	6.535,100
Efectos á cobrar.	3.454,721	3.944,504
Cuentas cortas.	314.548,996	322.520,975
Depósitos.	33.949,614	33.851,590
B. circulación.	886.685,650	901.294,750
C. con el Tesoro.	16.706,169	32.174,904
Créd. sobre efectos públicos.	62.012,133	59.838,392
Corresponsales del extranjero.	61.296,531	53.388,367
Descuentos.	141.951,608	141.669,049
Préstamos.	156.793,761	155.124,435
Diversas cuentas.	55.229,234	48.897,084

Han aumentado: El activo-pasivo, en pesetas 9.520,103; el oro, en 2,134; la plata; en 2.131,802; los efectos á cobrar en el día, en 489,783; las cuentas corrientes, en 7.981,979; los billetes en circulación, en 14.609,100; y la cuenta con el Tesoro, en 15.468,735.

Han disminuído: El bronce, en pesetas 221,937; los depósitos, en 98,018; los créditos sobre efectos públicos, en 2.173,741; los fondos en poder de los corresponsales en el extranjero, en 2.80a,164; los descuentos, en 282,559; los préstamos, en 1.669,326, y las diversas cuentas, en 6.332,150.

Por la Superioridad, ha sido nombrado Administrador de la Subalterna de Tabacos de esta villa y su partido, nuestro particular amigo D. José Torras Arquer.

Por la prensa portuguesa se califica de satisfactorio para España y Portugal el tratado de Comercio celebrado recientemente entre ambas naciones.

El expediente de arbitrios extraordinarios promovido por el Ayuntamiento de Balsareny, para cubrir el déficit de su presupuesto, ha sido aprobado por Real orden.

Á NUESTROS LECTORES

La importancia industrial y de comercio que indiscutiblemente tiene nuestra querida villa con relación á la capital de provincia, viene siendo perjudicada vivamente por la falta de medios ó por su escesivo coste para poder atender con verdadera urgencia ciertas exigencias propias de la misma.

Al objeto, pues, de evitar á los particulares, industriales y al comercio en general supérfluos gastos á la vez que para que todos puedan atender con toda preferencia cualquiera necesidad momentánea que exija su industria ó comercio, esta Agencia, en el deseo de complacer á todos, y sin reparar en medio alguno, ha organizado una Sección especial en la misma donde se admitirán anuncios y suscripciones de todas clases para todos los periódicos de España, y montado un servicio fijo diario especial para desempeñar en Barcelona toda clase de encargos y asuntos que se le encomienden según puede verse con los anuncios que se insertan en este número y sección respectiva. La importancia de esta Sección especial hace que se confie á persona perita en la materia y que reuna además las condiciones necesarias, habiéndose confiado por sus conocimientos á D. Salvador Alsina persona práctica y conocedor del asunto á que vá á dedicarse.

Con esto, pues, queda subsanada tal deficiencia y se facilitan medios á los industriales y particulares en general para que con toda rapidez y verdadera economía tengan realizados todos cuantos encargos ó asuntos les convengan evitándose así cuantiosos gastos que jamás como hoy han sido tan dignos de tener en cuenta debido á las especiales y críticas circunstancias porque atraviesa nuestra industria y comercio.

SECCION DE DIVERSIONES

Hoy á las ocho y media de la noche tendrá lugar en el elegante coliseo de *La Unión Liberal*, una escogida función dramática en la cual tomará parte la compañía de aficionados de la propia sociedad.

Se pondrá en escena el drama en tres actos,

HERENCIA DE LAGRIMAS

y la divertida pieza en un acto,

CASSAR AL VOL

Tomará parte en dicha función la celebrada y aplaudida dama joven Srta. Mercedes Blanca, corriendo la dirección á cargo del inteligente actor

D. ENRIQUE BLANXART

y cooperando en la misma, la reputada orquesta *La Catalana*.

CAFE NUEVO. — Por la tarde y noche magníficos bailes públicos en los cuales hará las delicias de los concurrentes la reputada orquesta de esta villa *La Catalana*

CASINO DE GRANOLLERS. — Baile por la tarde con la acreditada orquesta *Los Agustins*.

Imp. de J. Joseph. — Granollers.

SECCION DE ANUNCIOS

CENTRO GENERAL

DE

Representaciones, Anuncios y Suscripciones para todos los periódicos
DE ESPAÑA

20, PLAZA PERPIÑA, 20.—GRANOLLERS

Para Barcelona

Servicio fijo y diario especial para toda clase de encargos
Se admiten en el Centro general de representaciones de esta villa
anuncios y suscripciones
quedando cumplidos y entregados á las 12 horas de recibidos

20, Plaza de Perpiñá, 20.—Granollers

Sucursal en Barcelona: Baja S. Pedro, 42, Mercería

Gran Fábrica de Anisados de todas clases

DE

❁ J. MUNTAL ❁
MANLLEU

Anís Muntal

Es el mejor digestivo y nutritivo que se conoce. Premiado con medalla de oro y plata en cuantas Exposiciones se han instalado.

LA PARISIEN

MERCERÍA Y NOVEDADES

AMADOR ALSINA

39, LAURIA, 39

BARCELONA

Artículos de pasamanería, cintas, sedas galonería, botones novedad, puntillas
y toda clase de adornos para vestidos

SUCURSAL EN BARCELONA

AL PEQUEÑO BAZAR.— 399, ARAGON, 399

L' Union

Compañía Francesa de Seguros contra incendios, Fundada en 1828

15. RUE DE LA BANQUE, 15.—PARIS

RECONOCIDA EN ESPAÑA POR REAL ÓRDEN

Paseo Colon y Merced, 20, 22 y 24.—Barcelona

SUBDIRECTOR EN GRANOLLERS, 20, PLAZA PERPIÑA. 20

Capitales asegurados en 31 Diciembre 1891

Pesetas, 13,824,000,000

Capital social Ptas. 10,000,000

Reservas. « 7,280,000

Primas á cobrar. » 66,441,000

Total de garantía, 83,721,000

Según balance de 31 Diciembre de 1891

LA BARCELONESA

TIENDA DE GORRAS DE TODAS CLASES

DE

PEDRO LLONCH

plaza del Ganado, núm. 30

GRANOLLERS

SASTRERÍA

DE

JUAN SITJES

Géneros del País y extranjeros

Capas y Trages en 8 horas

27, PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN, 27.

TRANSPARENTES

GRAN SURTIDO

Capuchinos, Estereria de José Ruera.

AVISOS

Se reciben en la Administración
de este periódico.

Agencia general

DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

DE

José Alsina Bonet

20, PLAZA DE PERPIÑA, 20

GRANOLLERS

PANADERÍA

DE

JOSÉ BEBBANISTA CANIBELLO

10, PLAZA CONSTITUCION, 10

GRANOLLERS

IMPRESOS

SE HACEN DE TODAS CLASES

Especialidad en tarjetas, sobres, circulares, recibos, etc.

3, Calle de Santa Elisabet, 3

GRANOLLERS

Taller de cristales grabados y vidrieras colores

para iglesias

y todo lo concerniente al ramo de cristalería

DE

JUAN SEGALÉS

Consejo de Giento, 332, esquina al Paseo de Gracia

BARCELONA